

CG275/2005

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MARTÍN DEL CASTILLO REYNOSO Y OTROS EN CONTRA DE CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 30 de noviembre de dos mil cinco.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QMCR/JL/SON/002/2005, *al tenor de los siguientes:*

RESULTANDOS

I. Con fecha veintitrés de abril de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 0/26/00/05/03-545, datado el día veinte del mismo mes y anualidad, suscrito por el C. Licenciado Sergio Llanes Rueda, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de esta Institución en el estado de Sonora, mediante el cual remitió original del escrito signado por los CC. Martín del Castillo Reynoso, Amador Gutiérrez Rodríguez, Eduardo Blanco Mendivil, Ernesto Cano Castillo, Daniel Acosta Duque, Clemente Cazares Ayala, Héctor Espinoza Rojo, Alberto Güereña Gardea, José Amado Güereña Gardea, Luis Ángel Jacobo Quintero, Everardo Nieblas Matuz, Guadalupe Santiago Solano, Pablo Santiago Solano, Enrique García Cárdenas, Humberto Valenzuela Valenzuela, Víctor Ibarra Fierros, José Ángel Félix Fuentes, Lorenia [sic] Gutiérrez Rodríguez, Carlos Amador Gutiérrez Torres, Francisca Gutiérrez Lozoya, Dora Angelina Grijalva Valdez, José Roberto Contreras Castro, René Fonseca Ramírez, Javier Román Ramírez, Guillermo Duarte Tostado y José Antonio Vela T. [sic], los dos primeros ostentándose respectivamente como Presidente y Secretario del Consejo Político Estatal de Convergencia en el estado de Sonora, y los restantes

por su propio derecho, en el que denuncian supuestas irregularidades atribuibles a ese instituto político, mismas que hace consistir en lo siguiente:

“...En diciembre del año 2004, el Dr. Chanona citó, en el Distrito Federal al Presidente del Comité Directivo Estatal, para pedirle su renuncia como Presidente de dicho partido en el estado y así poder imponer a una persona ajena al partido, que inclusive no era ni militante ni simpatizante del partido en mención, tenemos conocimiento que el Lic. Fausto Acosta González se negó en esa ocasión a entregar su renuncia como presidente del partido y les comentó que se iba a convocar al Consejo Político Estatal, para discutir la propuesta del Comité Ejecutivo Nacional.

5.- El 11 de enero del año 2005, nuevamente cita el Comité Ejecutivo Nacional al Lic. Fausto Acosta González, y le ofrecen una posición dentro del comité nacional, el cual el Lic. Acosta González se comunica telefónicamente con los miembros del Consejo Político Estatal y les informa que el Comité Ejecutivo Nacional le proponía que renunciara a la presidencia del Comité Directivo Estatal y que le iban a dar una posición dentro del Comité Ejecutivo Nacional para lo que nos indicó que citáramos a una reunión extraordinaria del Consejo Político Estatal para el 22 de enero del año 2005, donde se le informara a dicho consejo la propuesta que le estaba ofreciendo el Comité Ejecutivo Nacional y que estaría en dicha reunión el secretario general del Comité Ejecutivo Nacional el Dr. Alejandro Chanona Burguete e iba a explicar al Comité Directivo Estatal la propuesta del Comité Ejecutivo Nacional que le estaban haciendo al Lic. Fausto Acosta González estando de acuerdo el Secretario General en estar en dicha reunión el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional [sic].

6.- Es el caso que sorpresivamente el día 21 de enero del año 2005, mientras preparábamos la reunión del 22, donde comparecerían ante el consejo el Lic. Fausto Acosta González y el Dr. Alejandro Chanona Burguete nos enteramos que en un salón del Hotel Gándara en esta Ciudad de Hermosillo había sido rentado para celebrarse a partir de las 17:00 horas de ese día 21 de enero del año 2005 la toma de protesta y posesión de UNA COMISIÓN EJECUTIVA DEL PARTIDO CONVERGENCIA atento al artículo 65 de los estatutos del partido Convergencia presidida por el Sr. Francisco Soto en su carácter de presidente y los vocales Guadalupe Aldaco y Martín Vizcaíno.

Que dicha reunión sería encabezada por el Dr. Alejandro Chanona Burguete y Luis Maldonado y que no comparecería el Lic. Fausto Acosta González ya que él se encontraba en la ciudad de México D.F. y tampoco los miembros del Comité Directivo Estatal y miembros reconocidos del Consejo Político Estatal, ya que no fueron citados en forma legal alguna.

7.- Al enterarnos de los planes del Dr. Alejandro Chanona Burguete y el Lic. Luis Maldonado, de llevar a cabo una reunión donde se pretendía darle posesión al Sr. Francisco Soto como presidente y al secretario y a los vocales de una comisión ejecutiva del partido Convergencia en el estado, nos trasladamos al local en cuestión varios consejeros, el presidente del consejo y secretario del mismo a buscar una entrevista con el secretario general del Comité Ejecutivo Nacional del partido Convergencia para lo cual éste nos recibió en la cafetería del Hotel Gándara y al preguntarle su decisión de realizar la reunión anticipada éste nos manifestó que dicha reunión la iban a llevar ese día toda vez que él tenía otros compromisos en otras partes de la República y su agenda es más importante que respetar los estatutos del partido y a los consejos políticos estatales y ese día es cuando podía trasladarse a Hermosillo. Le indicamos que la reunión del consejo estaba programada para el sábado 22 de enero del año 2005 a lo que nos contestó que no le importaba ya que la Comisión Política Nacional había tomado la determinación de desconocer sin juicio previo a toda la dirigencia estatal del partido Convergencia en el estado de Sonora, a todos los miembros del Consejo, ya que al único que reconoció el Instituto Federal Electoral (IFE) es la del Lic. Fausto Acosta G [sic] y él ya había entregado la renuncia a cambio del puesto en el Comité Ejecutivo Nacional.

Al indicarle que la renuncia del presidente del Comité Directivo Estatal, de acuerdo a los estatutos del partido debía de ser presentada y sancionada por el consejo político estatal, nos manifestó el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, Dr. Alejandro Chanona Burguete que la comisión política nacional había determinado desconocer a todos los integrantes y al Consejo Político Estatal por la renuncia del presidente del Comité Directivo Estatal y sin darles ninguna oportunidad de defensa basándose en los estatutos de partido y específicamente en el artículo 65 del capítulo décimo segundo de las disposiciones generales y en donde dice que por acuerdo de la comisión nacional en casos especiales el comité ejecutivo nacional podrá designar una comisión ejecutiva por lo que al recibir esa explicación del secretario general el presidente del consejo político

estatal le solicitó nos mostrara la renuncia del Lic. Fausto Acosta González a lo que el Dr. Alejandro Chanona Burguete nos mostró solamente un escrito donde aparentemente era una renuncia pero no quiso proporcionarnos copia de ella sin darnos posibilidad de leer su texto ni de verificarlo, toda vez que el documento que mostró a los presentes la firma del Lic. Fausto Acosta González nos dimos cuenta de que dicha firma había sido falsificada por el Dr. Alejandro Chanona Burguete.

8.- Al no querer el Dr. Alejandro Chanona Burguete presentarnos el documento y al ver los presentes que la firma del Lic. Fausto Acosta González había sido falsificada, y por las explicaciones que nos había proporcionado el Dr. Alejandro Chanona Burguete [...] optamos retirarnos del local manifestándole que debería comparecer a la reunión del consejo político estatal que estaba prevista para el día 22 de enero del año 2005, a las 14:00 horas y ahí explicara al consejo político estatal la renuncia del presidente estatal Lic. Fausto Acosta González así como diera una explicación de la actitud del Comité Ejecutivo Nacional de violar los estatutos del partido político Convergencia y los derechos políticos de los militantes y los dirigentes del Comité Directivo Estatal del partido Convergencia en el estado de Sonora, asimismo le solicitamos que suspendiera la reunión de toma de protesta de los integrantes de la comisión ejecutiva ya que esta procede solamente cuando existe un vacío en las autoridades del partido o en casos especiales, lo que no se daba ninguna [sic] de las dos hipótesis anteriores toda vez que el presidente estatal del partido Convergencia Lic. Fausto Acosta González no había renunciado a dicho puesto y él no estaba presente en esos momentos toda vez que se le citó para el día 22 de enero del año 2005, a las 14:00 horas en las oficinas estatales del partido y por lo tanto no había vacío de autoridades en el comité directivo estatal toda vez que de acuerdo a los documentos registrados ante el Instituto Federal Electoral (IFE) existen autoridades establecidas y legales y es ante ellas en este caso el consejo político estatal en donde se deben de ver los casos como la supuesta renuncia del presidente estatal según el artículo 28 párrafo 2 de los estatutos del partido Convergencia y tampoco existe un caso especial en dicho comité ejecutivo estatal para designar por el Comité Ejecutivo Nacional una comisión ejecutiva.

9.- Con fecha 22 de enero del año 2005, a las 14:00 horas de ese día y hora citada en las oficinas del partido político Convergencia ubicadas en avenida Obregón número 88 que hace esquina con calle Pino Suárez de la colonia Centro de esta ciudad de Hermosillo, Sonora,

comparecieron la totalidad de los citados miembros del consejo político estatal y solamente el Lic. Fausto Acosta González y no así el otro invitado especial Dr. Alejandro Chanona Burguete secretario general del Comité Ejecutivo Nacional.

En la reunión llevada a cabo ese día 22 de enero de 2005, se informó los sucesos acontecidos el día 21 de enero del año 2005, en la cafetería del Hotel Gándara y el Lic. Fausto Acosta González informó a los miembros del consejo político estatal las propuestas hechas por el Comité Ejecutivo Nacional a su persona, sin que estas propuestas se hayan materializado y que nunca le pidió el Comité Ejecutivo Nacional que firmara documento alguno donde constaba la renuncia como presidente del Comité Directivo Estatal el Lic. Fausto Acosta González, informó a los miembros del Consejo Político Estatal que tampoco a él lo invitaron a la reunión del día 21 de enero del año 2005 en el hotel Gándara de esta ciudad de Hermosillo, y que se dio cuenta ese mismo día 21 de enero en la Ciudad de México, y le informó vía telefónica a los integrantes del Comité Directivo Estatal para que se apersonaran con el secretario general del Comité Ejecutivo Nacional [...] para que le pidieran una explicación sobre la reunión y el secretario del Consejo Político Estatal [...] ratificó en esa reunión del día 22 de enero del año 2005, que efectivamente el Lic. Fausto Acosta González el día 21 por la mañana se comunicó vía telefónica con él y le dijo que en la ciudad de México corría el rumor que el Comité Ejecutivo Nacional iba a dar posesión a los miembros de una comisión ejecutiva en el estado de Sonora, sin notificar a las autoridades estatales del partido político Convergencia información que se proporcionó y el secretario del consejo político estatal informó que hasta esos momentos no se le había comunicado oficialmente al consejo político estatal las determinaciones tomadas por el Comité Ejecutivo Nacional del día 21 de enero del año 2005, por lo que se llegó al acuerdo de esperar a que se corriera la atención a los integrantes tanto del Comité Directivo Estatal como a los consejeros de dicho partido estatal, por lo que el trabajo del partido continuaría sin interrupción.

En esa reunión del día 22 de enero del año 2005, el Lic. Fausto Acosta González presidente del Comité Directivo Estatal del partido Convergencia en el estado de Sonora informó que saldría fuera del país y volvería a esta ciudad de Hermosillo, Sonora, hasta el día 10 de febrero del año en curso por lo cual y ante la determinación del Instituto Federal Electoral (IFE) que se contiene en el oficio No. DEPPP/DPPF/5525/2004, en donde se resolvió la situación del secretario general del Comité Directivo Estatal de Sonora del partido

Convergencia el Consejo Político Estatal determinó encargar el despacho al Lic. Martín del Castillo Reynoso para que supliera la ausencia temporal del presidente estatal del mencionado partido Lic. Fausto Acosta González en su calidad de presidente del Consejo Político Estatal.

10.- El Consejo Político Estatal en reunión de fecha 22 de enero del año 2005, determinó que ante la falta de la renuncia del presidente estatal Lic. Fausto Acosta González y la existencia legal de autoridades del partido Convergencia en el estado de Sonora debidamente reconocidas por el Instituto Federal Electoral (IFE) el comité ejecutivo nacional no iba a dar autorización para que entrara en funciones la comisión ejecutiva misma que se había integrado el 21 de enero del año 2005, ya que se dijo que el Consejo Político Estatal que los miembros del Comité Ejecutivo Nacional son antes que nada personas honorables y eran incapaces de falsificar firmas y violar los estatutos y derechos de los militantes del partido político Convergencia por lo que se tomó la decisión de esperar a que se dieran las comunicaciones legales correspondientes y a que regresará a esta ciudad de Hermosillo el presidente estatal Lic. Fausto Acosta González.

11.- Es el caso que para sorpresa de los integrantes del Comité Directivo Estatal y del Consejo Político Estatal el día martes 22 de febrero del año 2005, en un periódico de esta localidad de Hermosillo se informó a la opinión pública que los nuevos representantes del partido Convergencia a través de una comisión ejecutiva abrían nuevas oficinas las cuales quedarían ubicadas en la calle Jalisco No. 7 entre las calles Ignacio E. de Amante y Manuel González, mismas que serían presididas por el Sr. Francisco Soto y el Sr. Martín Vizcaíno.

Al ver esto los integrantes del Comité Directivo Estatal y al tener noticias de que el presidente estatal Lic. Fausto Acosta González ya se encontraba en esta ciudad de Hermosillo se ha reunido dicho Comité Directivo Estatal y hemos platicado con el presidente estatal y éste se concreta a contestarnos que dicha situación de que la comisión ejecutiva del partido Convergencia para que siga trabajando es orden directa del secretario general del Comité Ejecutivo Nacional Dr. Alejandro Chanona Burguete y por eso es a él a quien le debemos pedir la explicación de la actitud del Comité Ejecutivo Nacional para [sic] dicha persona o sea el Lic. Fausto Acosta González nos vuelve a reiterar que él no ha renunciado, ni renunció a la presidencia del Comité Directivo Estatal y que el Comité Ejecutivo Nacional no le dio ningún puesto dentro de ese comité nacional lo que hemos

comprobado toda vez que el Lic. Fausto Acosta González está al frente de su despacho jurídico en esta ciudad de Hermosillo y no se ha trasladado a la ciudad de México.

Por estos acontecimientos y las razones expresadas al narrar este escrito que estamos denunciando los hechos narrados con anterioridad toda vez que nos están violando los derechos políticos así como los estatutos del partido Convergencia mismos a los que tenemos derecho como militantes de dicho partido y el Comité Ejecutivo Nacional con sus actividades viola los estatutos establecidos por el partido político Convergencia.”

Anexando como pruebas de su parte, las siguientes:

- a) Copia simple del instrumento notarial número 8,439 pasado ante la fe del Notario Público número noventa y cuatro con residencia en Hermosillo, Sonora, en la cual se da fe de los hechos acaecidos durante la celebración de la asamblea estatal de Convergencia realizada el quince de junio de dos mil dos, donde se eligieron al presidente y secretario general del Comité Directivo Estatal, presidente y secretario de acuerdos del Consejo Estatal, a los consejeros estatales y a los integrantes de las comisiones de garantías y disciplina, fiscalización y de elecciones del partido denunciado en la citada entidad federativa.
- b) Copia simple del acta de la sesión extraordinaria del Comité Estatal de Convergencia en Sonora, acontecida el siete de abril de dos mil cuatro, en una sola foja, sin apreciarse en la misma los temas que fueron abordados en dicha reunión.
- c) Copia simple del acta de la sesión pública ordinaria del Consejo Político Estatal del partido denunciado en Sonora, de fecha once de mayo de dos mil cuatro, en la cual tuvo lugar la elección del Presidente del Consejo Político Estatal, con base en lo previsto en el artículo 26 de los estatutos del partido denunciado.
- d) Copia certificada del acta de la sesión pública ordinaria del Consejo Político Estatal de Convergencia en el estado de Sonora, celebrada el veintidós de enero de dos mil cinco, documental pública pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número noventa con residencia en Hermosillo, en la misma entidad federativa, apreciándose dentro de uno de los puntos del orden del día respectivo, el siguiente asunto: “Analizar la propuesta del Comité Ejecutivo Nacional al Lic.

Fausto Acosta González para incorporarse a los trabajos del Comité Ejecutivo Nacional”.

e) Copia simple de veinticuatro citatorios, todos datados el día diecisiete de enero del año en curso, suscritos por el C. Amador Gutiérrez Rodríguez, quien se ostenta como Secretario del Consejo Político Estatal de Convergencia en Sonora, y a través de los cuales solicita a diversos miembros de ese instituto político, concurren a la reunión extraordinaria de ese órgano colectivo programada para el veintidós de enero de dos mil cinco.

f) Original del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Convergencia en Sonora, ocurrida el trece de abril de dos mil cuatro, en donde se procedió a la elección del Presidente Sustituto del Comité Directivo Estatal de ese instituto político, en virtud de la renuncia de la otrora persona elegida para ocupar ese puesto.

g) Copia simple de una nota periodística publicada en el diario “Cambio” el veintidós de febrero de dos mil cinco, misma que hace mención a la apertura de las nuevas oficinas de Convergencia en el estado de Sonora.

II. Por proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil cinco, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/MCR/JL/SON/002/2005, ordenándose emplazar al denunciado para que dentro del término de ley ocurriera al procedimiento e hiciera valer sus excepciones; asimismo, se acordó solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionara diversa información, y requerir al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de esta institución en Sonora practicara múltiples diligencias, necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

III. A través del oficio SJGE/017/2005, de fecha nueve de mayo del actual, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, proporcionara el nombre de los integrantes del órgano directivo de Convergencia en el estado de Sonora, durante el período comprendido del año dos mil dos al dos mil cinco.

El requerimiento en cuestión fue recibido en esa Dirección Ejecutiva el día once de mayo de dos mil cinco, como se aprecia en el acuse relativo, visible a fojas setenta y uno de autos.

IV. Por oficio SJGE/018/2005, de fecha nueve de mayo de dos mil cinco, se ordenó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Sonora, practicara las siguientes diligencias:

1.- Se constituyera en el establecimiento comercial denominado "Hotel Gándara", sito en Boulevard Kino número 1000, Colonia Pitic, en la capital de esa entidad federativa, e inquiriera al C. Representante Legal y/o encargado de la administración de dicho negocio, lo siguiente:

- ~~///~~ Si el partido político nacional identificado como Convergencia, contrató los servicios de esa negociación para llevar a cabo el veintiuno de enero del año en curso, un evento en alguno de los salones con los que cuenta ese hotel.
- ~~///~~ Precisar el nombre de la persona con quien formalizó el acto jurídico mencionado en el cuestionamiento anterior.
- ~~///~~ En caso de tener conocimiento de ello, señalara el número de personas que asistieron al evento en cuestión, detallando cantidad y calidad de los insumos proporcionados, logística implementada para el desarrollo del mismo, y puntos que fueron tratados durante dicha sesión.
- ~~///~~ De ser posible, proporcionara copia simple del contrato celebrado para formalizar el evento antes mencionado.
- ~~///~~ En general, brindara cualquier otra información relacionada con los sucesos mencionados, y que pudiera ayudar a esta autoridad a ejercer sus facultades inquisitivas para el esclarecimiento de los hechos materia de queja.

Dicho requerimiento fue recibido en ese órgano desconcentrado el día trece del mismo mes y año, tal y como consta en el acuse relativo, visible a fojas setenta y ocho de autos.

V. El día once de mayo de dos mil cinco, se practicó el emplazamiento ordenado en autos, concediéndose a Convergencia el término de ley para comparecer al procedimiento haciendo valer sus excepciones y defensas, tal y como se aprecia

en las constancias atinentes, visibles de fojas setenta y cuatro a setenta y siete del expediente en que se actúa.

VI. A través del escrito datado el dieciocho de mayo de dos mil cinco, recibido en la Secretaría Ejecutiva de esta institución ese mismo día, el representante de Convergencia ante el Consejo General de este órgano constitucional autónomo formuló su contestación al emplazamiento, haciendo valer en su defensa las siguientes consideraciones:

“OBJECIONES Y DEFENSAS

Con la personalidad con que me ostento, controvierto de manera general y particular la queja que hace valer la parte actora, en primer lugar, por la falta de legitimación del primero de sus promoventes, Martín del Castillo Reynoso, quien carece de legitimación en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3; 10 párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 3 y 13 incisos [sic] b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, porque su pretensión no encuadra en el ejercicio legítimo y responsable de una acción legal, derivada de reales y efectivos incumplimientos normativos partidistas, sino de una posición de falsear la verdad y pronunciarse con dolo y mala fe en la expresión de sus argumentaciones, pretendiendo confundir a la autoridad administrativa electoral, al promover ahora una queja que ya fue motivo del diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número SUP-JDC-135/2005, con identidad de sujetos y de hechos; resuelto recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desechándolo, precisamente por extemporáneo y por no haberlo promovido directamente, ante el órgano partidista responsable; por lo que procede su desechamiento de plano.

Además de que, como se advertirá más adelante, la vía propuesta carece de conceptos de violación, así como de una relación razonada entre los actos desplegados por la ahora responsable y los derechos fundamentales que estimen violados los quejosos, omitiendo la

expresión de sus agravios, o de la vinculación de estos con los hechos narrados.

Me permito hacer notar a esta autoridad, que de las constancias que acompañan a la queja de cuenta, se desprende que en el supuesto Consejo Político Estatal de fecha 11 de mayo de 2004, asistieron 21 consejeros de los 35 citados a saber: 1.- Daniel Acosta Duque, 2.- Amador Gutiérrez Rodríguez, 3.- Eduardo Blanco Mendivil, 4.- Ernesto Cano Castillo, 5.- Clemente Casares Ayala, 6.- Javier Román Ramírez, 7.- Héctor Espinosa Rojo, 8.- Alberto Guerña [sic] Gardea, 9.- José Amado Guereña Gardea, 10.- Luis Ángel Jacobo Quintero, 11.- Gerardo Pliego Garduño, 12.- Everardo Neblas Matus, 13.- Alfonso Ontiveros Mazon, 14.- Daniel Nieto Argüelles, 15.- Marina Nieblas Soto, 16.- Manuel Pliego Santiago, 17.- Guadalupe Santiago Solano, 18.- Pablo Santiago Solano, 19.- Guadalupe Santos Delgado, 20.- Carlota Valenzuela Pacheco, 21.- Humberto Valenzuela Valenzuela, 22.- Jorge Martínez Almada, 23.- Víctor Ibarra Fierros; implicando 23 asistentes. Proponiendo en dicha sesión el Dr. José Amado Guereña Gadea al Lic. Martín del Castillo Reynoso para ocupar la Presidencia del Consejo Político Estatal, resultando aprobada dicha propuesta por 29 votos a favor y ninguno en contra. Es decir por un número mayor de consejeros a los que en verdad asistieron, sin soslayar que en la documentación que obra en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, no aparece en ningún momento dicha persona como Consejero del partido.

Resultando además indebidamente aplicado el artículo 26 de los Estatutos del partido, en virtud de que sólo prevé la remoción de los consejeros que se sitúen en el supuesto de tres faltas consecutivas sin justificación alguna, más no la incorporación de nuevos consejeros, que es facultad propia de la Asamblea Estatal, al igual que la designación del Presidente del Consejo Estatal.

[...]

*De conformidad con las argumentaciones vertidas, la queja que nos ocupa resulta contraria al interés de **Convergencia**, razón por la cual dentro del plazo concedido, acudo a desvirtuarla **AD-CAUTELAM**, dando respuesta a cada uno de los hechos a que aluden los recurrentes, en los siguientes términos:*

HECHOS

1.- *El correlativo que se contesta se niega, haciendo notar a esa autoridad que en el mismo se hace mención a la renuncia del Presidente del Comité Directivo Estatal.*

2.- *El correlativo que se contesta se niega, haciendo notar la inexistencia de la documentación mencionada.*

3.- *El correlativo que se contesta es cierto, aclarando que en el acta de referencia no aparece el C. Martín del Castillo Reynoso como integrante del Consejo Estatal.*

4.- *El correlativo que se contesta es totalmente falso, pero resulta de gran importancia para el partido que represento, aclararle a la autoridad electoral que los impetrantes, en su ánimo de faltar a la verdad actúan con dolo y mala fe, vertiendo afirmaciones sin comprobación alguna.*

5.- *El correlativo que se contesta se niega y al igual que el anterior, carece de sustento legal.*

6.- *El correlativo que se contesta se niega, aclarando que es facultad del Comité Ejecutivo Nacional por acuerdo de la Comisión Política Nacional, en casos especiales, designar a una Comisión Ejecutiva que estatutariamente se haga cargo del Comité Directivo Estatal.*

7.- *El correlativo que se contesta se niega, reiterando que los impetrantes, en su ánimo de faltar a la verdad, actúan con dolo y mala fe, vertiendo afirmaciones sin comprobación y carentes de sustento legal.*

8.- *El correlativo que se contesta se niega, recordando nuevamente a la autoridad que los quejosos en el primero de los hechos a que esta queja se contrae, refieren la renuncia del Presidente del Comité Directivo Estatal.*

9.- *El correlativo que se contesta se niega en todo lo que contravenga los intereses de mi representado, haciendo notar a esa autoridad, que del contenido del mismo se desprende que los ahora quejosos expresaron diversas pretensiones, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, situaciones de hecho y de derecho desconocidas por mi representado y que en todo caso sitúan en estado de indefensión, como lo es el contenido de los oficios DEPPP/DPPF/5525/2004 y DEPPP/DPPF/2564/2004 a que se hace mención en el hecho de cuenta.*

10.- El correlativo que se contesta se niega por no ser hechos propios.

11.- El correlativo que se contesta sólo se acepta en relación a la designación de la Comisión Ejecutiva, por ser facultad expresa y estatutaria del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Política Nacional, acreditando lo especial del caso, por las diversas circunstancias vertidas en el cuerpo de este recurso.

Por lo que se refieren a los razonamientos en que pretenden fundamentar la queja, me permito manifestar lo siguiente, en el mismo orden de su presentación:

1.- Argumentación que falta a la verdad en cuanto a la decisión unilateral de desconocer a las dirigencias del partido en el estado de Sonora y que por el contrario se sustenta en determinaciones colegiadas de los órganos nacionales como son el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Política Nacional. Adicional a lo anterior, la argumentación refiere a los antecedentes legales de la dirigencia en la entidad.

2.- En verdad, es la única acta debidamente requisitada y por tanto registrada ante la autoridad electoral.

3.- Con la transcripción parcial de determinados artículos de los estatutos del partido, se pretende confundir a la autoridad electoral, pero si como se dice se analizan cuidadosamente los hechos versados en la denuncia, se podrá llegar a la conclusión de las circunstancias especiales necesarias a que hace mención el artículo 65 de los estatutos y que tomaron en consideración tanto el Comité Ejecutivo Nacional, como la Comisión Política Nacional para la determinación de designar una Comisión Ejecutiva en el Estado de Sonora.

Por otra parte, AD-CAUTELAM, objeto de manera general en cuanto al alcance y el valor probatorio que se le quiera dar, a la documentación que acompañaron los denunciantes a su queja y de manera particular y específica, a las pruebas que ofrecieron y que obran en poder del Instituto porque refieren a actos propios del partido y además, porque no expresan con toda claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, como lo dispone el artículo 26 del reglamento de la materia.

De igual manera, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio, las documentales marcadas con los numerales 3 y 4, por no encontrarse administradas con otras probanzas que fortalezcan lo dicho por los quejosos.

En cuanto a la documental marcada con el número 5, además de objetarla en cuanto a su alcance y valor probatorio, se hace notar que en ella se cita al supuesto Presidente del Consejo Estatal, Martín del Castillo Reynoso, sin referirlo como tal.

La documental señalada en el numeral 6, como ya se expresó, carece de sustento legal, por lo que se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio.

En cuanto a la prueba documental establecida en el numeral 7, la hago propia en cuanto favorezca los intereses de mi representado.

Las probanzas testimoniales contenidas en los numerales 8, 9, 11 y 12 se objetan por no encontrarse comprendidas en el artículo 27 del reglamento respectivo, procediendo en consecuencia su desechamiento.

La documental a que se hace mención en el numeral 10, también debe de desecharse por no establecer las circunstancias y elementos que debe contener una nota periodística para considerarse como prueba, además de que no se relaciona con ninguna otra que fortalezca lo dicho.

[...]

Por lo expuesto y fundado:

A USTED C. SECRETARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo, en los términos del presente escrito, dando contestación al procedimiento administrativo instaurado en contra de mi representado.

SEGUNDO.- Tener por formuladas las objeciones y defensas hechas valer.

TERCERO.- Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas correspondientes, debidamente relacionadas y que se citan en el capítulo respectivo.

CUARTO.- En su oportunidad, previo los trámites de ley, declarar operantes las objeciones y defensas hechas valer y dictar resolución por la que se absuelva de los señalamientos y denuncia que se imputan a mi representado.”

Acompañando como única prueba de su parte, copia simple de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente SUP-JDC-135/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cuatro de mayo próximo pasado.

VII. En virtud de lo manifestado por el denunciado en su escrito contestatorio, mediante acuerdo dictado el veintitrés de mayo del actual, se ordenó girar atento oficio al H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que remitiera copias certificadas del expediente al cual se refiere la probanza aportada por Convergencia en el libelo referido en el punto anterior.

Este mandato fue cumplimentado a través del oficio SJGE/021/2005, recibido por ese órgano jurisdiccional el día veinticuatro del mismo mes y anualidad.

VIII. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio 0/26/00/05/03-682, datado el diecisiete del mismo mes y año, suscrito por el Licenciado Sergio Llanes Rueda, Vocal Ejecutivo de esta institución en el estado de Sonora, por el cual remitió acta administrativa instrumentada para dejar constancia de la diligencia practicada en el establecimiento comercial denominado “Hotel Gándara”, cuya parte conducente expresamente refiere:

“...EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, SIENDO LAS 11:30 HORAS DEL DÍA 16 DE MAYO DEL AÑO 2005 Y EN CUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIONES RECIBIDAS POR LA SECRETARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MTRA. MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, MEDIANTE OFICIO NÚMERO SJGE/018/2005, DE

FECHA 9 DE MAYO DE 2005, GIRADO DEL EXPEDIENTE JGE/QMCR/JL/SON/002/2005, ME CONSTITUÍ EN EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL 'HOTEL GÁNDARA', UBICADO EN BOULEVARD KINO NÚMERO 1000, COLONIA PITIC, DE ÉSTA CIUDAD, A EFECTO DE INTERROGAR AL C. REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE DICHO ESTABLECIMIENTO, EN LOS TÉRMINOS DE LO INDICADO EN EL CITADO OFICIO, Y DESPUÉS DE PREGUNTAR POR ELLOS EN LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE DICHO LUGAR, FUI ATENDIDO POR LOS C.C. LIC. CESAR JOSÉ GÁNDARA CAMOU Y ANA CECILIA CORONADO NORIEGA, QUIÉNES MANIFESTARON SER EL REPRESENTANTE LEGAL Y ENCARGADA DE EVENTOS ESPECIALES, RESPECTIVAMENTE, DE DICHO NEGOCIO, A QUIÉNES EXPLIQUÉ EL MOTIVO DE MI PRESENCIA Y LES FORMULÉ LAS PREGUNTAS SEÑALADAS EN EL OFICIO DE REFERENCIA, HACIENDO CONSTAR QUE AL RESPECTO CONSTESTARON LO SIGUIENTE:

a) QUE EFECTIVAMENTE EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL IDENTIFICADO COMO CONVERGENCIA, CONTRATÓ LOS SERVICIOS DE ESE ESTABLECIMIENTO PARA EL DÍA 21 DE ENERO DE ESTE AÑO, A FIN DE CELEBRAR UN EVENTO, RESERVANDO EL SALÓN CONTINENTAL UNO, A PARTIR DE LAS 16:00 HORAS HASTA LAS 19:00 HORAS, MISMO QUE EFECTIVAMENTE UTILIZARON.

b) LA PERSONA QUE SOLICITÓ EL SERVICIO MENCIONADO EN EL INCISO ANTERIOR FUE EL SEÑOR FRANCISCO SOTO.

c) QUE ADEMÁS DE PROPORCIONÁRSELES EL USO DEL SALÓN, SE CONTRATÓ Y PROPORCIONÓ SERVICIO DE COFFE BREAK PARA 100 PERSONAS, CONSISTENTE EN CAFÉ, GALLETAS, REFRESCOS Y AGUA, HABIÉNDOLES COBRADO Y PAGADO POR EFECTIVAMENTE 100 PERSONAS O SERVICIOS DE DICHO COFFE BREAK, CON UN COSTO DE 4,000.00 PESOS M.N. CON IMPUESTO INCLUIDO.

EN CUANTO AL NÚMERO DE PERSONAS QUE ASISTIERON AL EVENTO, MANIFESTARON QUE NO PUEDEN PRECISAR EXACTAMENTE CUÁNTAS FUERON, PERO QUE EL IMPORTE DE LO COBRADO Y EL NÚMERO DE SERVICIOS POR PERSONA

PROPORCIONADOS CONFORME A LA COMANDA Y NOTA EXPEDIDA EL DÍA DEL EVENTO FUE DE 100 PERSONAS.

EN LO QUE RESPECTA A LOGÍSTICA IMPLEMENTADA PARA EL DESARROLLO DEL EVENTO Y LOS PUNTOS QUE SE TRATARON EN EL MISMO, MANIFESTARON QUE DE PARTE DEL HOTEL ÚNICAMENTE SE LES PROPORCIONÓ EL SALÓN CON LAS SILLAS Y MESAS ACOMODADAS TIPO AUDITORIO CON PRESIDUM, ASÍ COMO EL SERVICIO DE COFFE BREAK ANTES MENCIONADO, DESCONOCIENDO LOS ASUNTOS O PUNTOS QUE SE TRATARON, TODA VEZ QUE FUE UN EVENTO DE CARÁCTER PRIVADO DE LOS SOLICITANTES, QUE ELLOS NO ESTUVIERON PRESENTES DURANTE EL MISMO, DESCONOCIENDO EXACTAMENTE LO QUE TRATARON.

d) ASÍ MISMO MANIFESTARON QUE LA CONTRATACIÓN DEL SALÓN Y COFFE BREAK ANTES MENCIONADO, FUE DE PALABRA, NORMALMENTE NO UTILIZAN CONTRATOS ESCRITOS PARA ELLO, PERO PROPORCIONAN EN ESTE ACTO COPIA FOTOSTÁTICA DE LA FACTURA NÚMERO 11641, EXPEDIDA A NOMBRE DE CONVERGENCIA, DE FECHA 21 DE ENERO DEL 2005, MANIFESTANDO QUE ES LA QUE SE EXPIDIÓ Y PAGÓ POR PARTE DE DICHO PARTIDO POLÍTICO POR EL SERVICIO PROPORCIONADO EN DICHO EVENTO, LA CUAL TIENE ANEXA EN LA PARTE INFERIOR COPIA FOTOSTÁTICA DE NOTA O COMANDA NÚMERO 88658 DE FECHA 21/ENE/2005 EXPEDIDA A LAS 19:00 HORAS DONDE APARECE EL CONSUMO DE 100 COFFE BREAKS; DOCUMENTO QUE SE ANEXA BAJO EL NÚMERO 1 A LA PRESENTE ACTA, PARA FORMAR PARTE DE LA MISMA.

e) SE LES PREGUNTÓ SI TENÍAN ALGÚN OTRO DATO O INFORMACIÓN QUE PUDIERAN PROPORCIONAR EN RELACIÓN A DICHS HECHOS, MANIFESTANDO QUE NO, QUE ES LO ÚNICO QUE LES CONSTA AL RESPECTO.”

Acompañándose como anexo a la actuación administrativa de mérito, copia simple de la factura número 11641, expedida por Gándara Hermanos, S.A. de C.V. (razón social correspondiente al denominado Hotel Gándara de la ciudad de Hermosillo, Sonora), de fecha veintiuno de enero de dos mil cinco, amparando la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.), misma que en el apartado concepto menciona: “Servicio de Coffe Breack” [sic].

IX. A través del oficio TEPJF-SGA-1059/05, de fecha veinticinco de mayo del año en curso, recibido ese mismo día en esta institución, el Doctor Flavio Galván Rivera, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió copias certificadas del expediente SUP-JDC-135/2005, sustanciado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano incoado por el C. Martín del Castillo Reynoso y otros, y al cual hizo alusión el denunciado en su escrito contestatorio.

X. Por oficio DEPPP/DPPF/1661/2005, de fecha veinticinco de mayo de dos mil cinco, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos desahogó el requerimiento de información que le había sido planteado por esta autoridad, mismo que en su parte conducente refiere:

“Al respecto, me permito comunicarle que de acuerdo con la documentación que obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, la integración del Comité Directivo Estatal de Convergencia durante el período al que usted se refiere, es la que a continuación se enlista:

NOMBRE	CARGO	PERÍODO
ARQ. IGNACIO CABRERA FERNÁNDEZ	PRESIDENTE	DEL 15- 06-2002 AL 13-04- 2004
LIC. FAUSTO ACOSTA GONZÁLEZ MACÍAS	PRESIDENTE	DEL 13- 04-2004 A LA FECHA
LIC. FAUSTO ACOSTA GONZÁLEZ MACÍAS	SECRETARIO GENERAL	DEL 15- 06-2002 AL 13-04- 2004

Asimismo, remito a usted copia certificada de la documentación presentada por Convergencia, mediante la cual acredita la elección de los ciudadanos mencionados en los cargos referidos. [...]

Cabe señalar que el Arq. Ignacio Cabrera Fernández, presentó su renuncia al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en Sonora, con fecha 31 de marzo de 2004, la que fue aceptada por el respectivo Consejo Estatal el día 13 de abril del mismo año. En esa fecha, 13 de abril de 2004, el Lic. Fausto Acosta González Macías, quien fungía como Secretario General de dicho Comité, fue designado por el Consejo Estatal como Presidente sustituto que concluirá el período para el cual fue electo el Arq. Ignacio Cabrera Fernández. Aunado a lo anterior, en virtud de haber quedado vacante la Secretaría General del mencionado Comité Directivo Estatal, el Consejo Estatal nombró a un nuevo titular de dicha Secretaría; sin embargo, el referido nombramiento no fue aceptado por esta Dirección Ejecutiva, toda vez que conforme a los estatutos que regulan la vida interna de Convergencia, el Consejo Estatal no cuenta con esa atribución, misma que le corresponde en forma exclusiva a la Asamblea. En tal virtud, ante esta Dirección Ejecutiva, desde el 13 de abril de 2004, el Comité Directivo Estatal de Convergencia en Sonora, no cuenta con titular de la Secretaría General.

Finalmente, le comento que con anterioridad al 15 de junio de 2002, en esta Dirección Ejecutiva no obra registro alguno de la dirigencia estatal de Convergencia en Sonora.”

Acompañando como soporte de sus afirmaciones, copias certificadas de las asambleas estatales celebradas por Convergencia en el estado de Sonora el día quince de junio de dos mil dos, de las sesiones del Consejo Político Estatal acaecidas los días siete y trece de abril de dos mil cuatro, y de un escrito de renuncia presuntamente suscrito por el C. Ignacio Cabrera Fernández, esta última datada el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro.

XI. Por acuerdo de fecha primero de junio de dos mil cinco, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a Convergencia y los quejosos para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. A través de los oficios números SJGE/028/2005 y SJGE/029/2005, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunicó a Convergencia y al C. Martín del Castillo Reynoso y otros, el acuerdo de fecha primero de junio de dos mil cinco, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XIII. Con fechas diecisiete y veinticuatro de junio de dos mil cinco, las partes en el presente expediente alegaron de su derecho, en cumplimiento a la vista ordenada por auto dictado el día primero del mismo mes y anualidad.

XIV. Mediante proveído de fecha siete de julio de dos mil cinco, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General

Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

XVI. Por oficio número SE/1428/2005 de fecha cuatro de octubre de dos mil cinco, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XVII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil cinco, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha primero de noviembre de dos mil cinco, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que al comparecer al presente procedimiento, Convergencia hizo valer como causales de improcedencia de la queja planteada, las siguientes:

- a) Que los signantes del escrito de queja no acreditan haber agotado las instancias internas del partido denunciado.
- b) Falta de legitimación del C. Martín del Castillo Reynoso para ocurrir en la presente vía y forma, al argumentar que tal persona carece de interés jurídico para formular la denuncia materia de estas diligencias, toda vez que no acredita su pertenencia al partido denunciado, ni mucho menos aparece registrado como Consejero Político de esa organización en los archivos de esta Institución.
- c) Finalmente, improcedencia de la vía, derivado de que el citado denunciante pretende promover una queja basada en los mismos hechos que fueron materia de un medio de impugnación electoral ya resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal virtud, esta autoridad procede a analizar la primera de las causales de improcedencia invocadas por el quejoso, pues de actualizarse la misma, implicaría que esta autoridad estuviera jurídicamente impedida para entrar al fondo del asunto, por lo cual se procede a su valoración inmediata, por ser cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Tocante al argumento consistente en no haber agotado las instancias internas, esta autoridad estima que el mismo es jurídicamente procedente, en razón de las siguientes consideraciones:

Convergencia esgrime expresamente en su escrito contestatorio, “...*Que los denunciantes no agotaron previamente la instancia interna del partido debida y legalmente constituida...*”, invocando a su vez diversos numerales del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que dan soporte a sus afirmaciones en torno a la causal invocada.

Al efecto, de la lectura y análisis del escrito de queja, se advierte que los promoventes no aluden haber ocurrido previamente ante la instancia partidaria, para dirimir el conflicto interno motivo de su denuncia, lo cual se robustece con la afirmación del propio denunciado, quien al ocurrir al procedimiento expresamente

manifiesta que tales sujetos no acudieron al órgano interno de control para solucionar la inconformidad descrita.

En ese orden de ideas, debe decirse que los quejosos omitieron la obligación de acudir ante sus órganos internos para plantear las presuntas violaciones de que se quejan en la presente instancia, a pesar de existir el cauce procedimental para recurrir tales actos y que fueron creados por el instituto político denunciado para la solución de sus conflictos, situación que es de medular importancia para determinar la obligatoriedad de recurrir ante las instancias internas en forma previa y cumplir con el principio de definitividad en los actos sujetos a revisión por parte de este Instituto.

En efecto, los únicos facultados para acceder a las peticiones del inconforme serían las instancias internas del propio partido, en el entendido de que una vez agotadas las mismas, el Instituto cuenta con las facultades para revisar el cumplimiento de la legalidad de sus actos.

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

...

ARTÍCULO 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

- a) *La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;*
- b) *Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;*
- c) *La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y*
- d) *La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.*

ARTÍCULO 26

1. El programa de acción determinará las medidas para:

- a) *Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;*
- b) *Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;*
- c) *Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y*
- d) *Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.*

ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

- a) *La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

En este entendido, tanto los órganos internos como los militantes de Convergencia, se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa, los artículos 49, 50, 51 y 56 del Estatuto de Convergencia, y los numerales 1 y 2 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del referido instituto político, prevén la existencia de órganos y procedimientos internos para la solución de sus conflictos, así como las obligaciones adherentes a sus militantes, tal y como se desprende de lo siguiente:

ESTATUTOS DE CONVERGENCIA

“ARTICULO 49

De los Órganos de Garantías y Disciplina

1. Las comisiones de garantías y disciplina que funcionan en los diferentes niveles de la estructura territorial, son órganos destinados a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los afiliados y la libre participación en el debate de los asuntos y temas que se ventilan en el partido.

2. Los miembros de las comisiones de garantías y disciplina son elegidos en las respectivas asambleas, duran en el cargo tres años y responden de su gestión ante las asambleas y ante los consejos correspondientes del partido. Sus funciones básicas son las siguientes:

a) Verificar la correcta aplicación de la Declaración de Principios, del Programa de Acción y de los Estatutos y vigilar que se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones de afiliados en lo individual y de las órganos, mecanismos y estructuras del partido.

b) Establecer los procedimientos disciplinarios con base en los parámetros normativos que consignan los presentes Estatutos.

3. Es incompatible la calidad de miembro de las comisiones de Garantías y Disciplina con la de integrante de cualquier otro órgano en general de gobierno, de control o de administración del partido.

ARTICULO 50

De la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina

1. La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina está integrada por siete vocales elegidos por la Asamblea Nacional para un periodo de tres años, quienes seleccionarán de entre sus integrantes al presidente. Su comportamiento institucional se regirá por el reglamento respectivo.

2. La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina tiene jurisdicción en todo el país. Puede actuar de oficio o a petición de parte, y tiene plena libertad para ordenar la práctica de las diligencias que estime conveniente para esclarecer un caso. Las deliberaciones y votaciones serán reservadas, pero los fallos, debidamente motivados y fundados, serán públicos y se notificará a los afectados y a los órganos directivos del partido.

3. Se garantiza al acusado el pleno derecho a su defensa, conforme a lo establecido específicamente en el procedimiento previsto por el Reglamento de Garantías y Disciplina.

4. Los fallos se aprobarán por mayoría de votos de todos los integrantes. Se prohíben las abstenciones y el voto en blanco. Los fallos de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina son inapelables y causan ejecutoria desde la fecha de su notificación a los afectados y a los órganos directivos del partido.

5. Están sometidos privativamente a la jurisdicción de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina: los diputados Federales, senadores, presidentes municipales, los integrantes del Consejo Nacional, los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y los presidentes de las Comisiones Nacionales de Fiscalización, de Garantías y Disciplina, de Elecciones, de Financiamiento y de la Comisión Política Nacional.

6. El Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina será sometido a la jurisdicción de la misma, previa suspensión en sus funciones decretadas por el Consejo Nacional a petición del Comité Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 51

De las Comisiones Estatales de Garantías y Disciplina

1. En cada Comité Directivo Estatal, la asamblea respectiva nombrará a una Comisión de Garantías y Disciplina que se integrará por tres vocales respectivamente y durarán en su encargo tres años. Entre los vocales elegirán a su Presidente

2. Las normas de procedimiento de esta comisión y sus actuaciones se regirán por el reglamento respectivo.

ARTICULO 56

Del Cumplimiento de Obligaciones

1. *La afiliación al partido implica el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los presentes Estatutos; compromete a las afiliadas y los afiliados a respetar los Documentos Básicos, y a observar en la vida social un comportamiento congruente con los principios e ideología del partido. Quien contradiga con su conducta los principios establecidos en los presentes Estatutos, en la Declaración de Principios y en el Programa de Acción, o incumpla con las obligaciones derivadas de su afiliación al partido, será sometido a procedimiento disciplinario.*

2. *Cualquiera que vulnere las reglas de los Estatutos y, las obligaciones derivadas de la afiliación al partido, será sujeto a procedimiento disciplinario.*

3. *El ejercicio de los derechos reconocidos en los Estatutos no puede ser sujeto de procedimiento disciplinario.”*

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y DISCIPLINA

“Artículo 1.- Este reglamento es de aplicación y observancia general para todos los afiliados y afiliadas, y órganos de gobierno del partido. La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina es el órgano de Convergencia que garantiza la vida democrática del partido, y la observancia de los Documentos Básicos que la rigen, aplicando los procedimientos disciplinarios mediante la función jurisdiccional privativa y como instancia de apelación.

Artículo 2.- La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina tiene como prioridad vigilar el estricto cumplimiento de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del partido, en el ámbito de su competencia. Toda violación a los mismos serán motivo de procedimiento disciplinario a petición de los órganos legítimamente constituidos o de oficio, si así lo determina la mayoría de los miembros de la misma.”

De los artículos transcritos anteriormente, se desprende que Convergencia cuenta con los órganos denominados Comisiones de Garantías y Disciplina, en el ámbito estatal como nacional, y que dichos órganos son los encargados de verificar la

aplicación de sus documentos básicos, así como de establecer los procedimientos para el cumplimiento de las mismas.

Asimismo, se desprende el derecho con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante las Comisiones de Garantías y Disciplina para hacer valer la presunta violación de sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido inobservados, infringidos o vulneradas por un órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, por sus integrantes o cualquier afiliado, así como de presentar las denuncias respectivas.

Se advierte, en consecuencia, que los militantes del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios de defensa y de protección a sus derechos, que permiten defender en el seno del partido mismo la legalidad de los actos de sus órganos internos, lo que en la especie no ocurrió.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

...”

Tal obligación permite que las Comisiones de Garantías y Disciplina del denunciado, se encuentren en todo momento expeditas para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, para efecto de proteger los derechos legales y estatutarios de los mismos. Considerar que no es necesario acudir a instancias internas conllevaría a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para tales fines.

En este sentido, también los militantes o afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias, como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido, como lo prevén los artículos 3, párrafo 1 y 9, párrafo 7 del Estatuto de Convergencia, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 3

De la Afiliación y la Adhesión

1. Todo ciudadano inscrito en el Registro Federal de Electores puede solicitar ya sea su afiliación como militante de Convergencia, o su adhesión a la misma como simpatizante.

Los jóvenes menores de 18 años, pero mayores de 14 también podrán solicitar su adhesión como simpatizantes del partido.

Los militantes aceptan y se comprometen a cumplir los Documentos Básicos del partido, así como a participar activamente dentro del mismo y a realizar las tareas que se les asignen.

Los simpatizantes se comprometen a respetar los Documentos Básicos del partido y contribuirán a alcanzar los objetivos de Convergencia, mediante su apoyo económico, intelectual, del voto o de propaganda, de opinión o de promoción.

ARTÍCULO 9

De las Obligaciones de las Afiliadas y de los Afiliados

Cada afiliado o afiliada tiene el deber de:

...

7. Dirimir ante las instancias competentes los conflictos internos del partido; en ningún caso podrán debatir éstos en los medios de comunicación.”

De la transcripción que antecede se desprende que todo afiliado de Convergencia se compromete a aceptar, respetar y cumplir lo dispuesto en sus documentos básicos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que emanen de ella, acatar las resoluciones de sus órganos de dirección o control, así como dirimir ante las instancias competentes los conflictos que surjan al interior del partido.

Lo anterior se pone de manifiesto, ya que en el escrito de queja presentado por los promoventes, no se advierte que hayan agotado ningún medio impugnativo que permitiera al instituto político denunciado conocer de las presuntas irregularidades imputadas, no obstante que, según se desprende del contenido de los artículos 49 y 50 del Estatuto de Convergencia, las Comisiones de Garantías y Disciplina están encargadas de garantizar los derechos de los afiliados del partido y vigilar la aplicación de sus documentos básicos.

En consecuencia, se puede afirmar que existe por parte de todo afiliado a ese instituto político el derecho y obligación de ocurrir ante los órganos expresamente creados para exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que sus derechos han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos o bien, por sus integrantes o cualquier afiliado.

Además, como quedó precisado con antelación, los militantes o afiliados del partido denunciado son sujetos de derechos y obligaciones, dentro de los que se encuentra el cumplir y acatar las normas estatutarias que rigen el comportamiento y estructura del instituto político. En este entendido, si dentro de la estructura partidaria se contemplan los mecanismos e instrumentos de defensa de los derechos políticos de los miembros, y si al momento de suscitarse irregularidad o violación alguna se encuentran en funcionamiento activo los órganos estatutarios encargados de resolver ese tipo de controversias, resulta que en primer término, los quejosos, como principales obligados al cumplimiento de las normas internas, debieron acudir ante ellos a plantear su denuncia.

En consecuencia, es dable afirmar que en el contexto apuntado, las normas previstas en los artículos transcritos con anterioridad del Estatuto de Convergencia, que contemplan el deber de acudir a las Comisiones de Garantías y Disciplina, son de observancia obligatoria para todos sus miembros y militantes; por lo tanto es requisito indispensable que ante cualquier denuncia o irregularidad, como instancia previa deban acudir ante los órganos internos del partido a dirimir sus conflictos o diferencias.

A mayor abundamiento, se debe señalar que las normas estatutarias serán plenamente válidas en la medida en que efectivamente sean cumplidas por los sujetos obligados a ellas, puesto que considerar que su cumplimiento quede al arbitrio de los militantes redundaría en su ineficacia y falta de validez.

Es de advertirse que del contenido de los artículos 49 y 50 del Estatuto de Convergencia se aprecia la integración de las Comisiones de Garantías y Vigilancia, así como el tiempo en que duran en su encargo sus integrantes y sus funciones.

De igual manera, se contempla en dicho precepto la incompatibilidad de ser miembro de las referidas Comisiones de Garantías y Disciplina con la de

integrante de cualquier otro órgano de gobierno, control o de administración del partido, que posibilitan su imparcialidad.

Además, se advierte del mismo precepto que es factible que ante dichas instancias se puedan satisfacer las peticiones de los quejosos.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por los quejosos en atención a que no se agotaron las instancias previas contempladas en el estatuto del partido denunciado.

Considerar lo contrario generaría que los propios afiliados de Convergencia incumplan las obligaciones previstas en sus estatutos y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el partido denunciado, como son las Comisiones de Garantías y Vigilancia.

En este sentido se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, que a la letra señala:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

c) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias del partido o agrupación política denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;”

Por lo tanto, con apoyo en lo previsto por el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de

las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es menester declarar el sobreseimiento de la presente queja, haciendo innecesario el estudio de los demás planteamientos esgrimidos por las partes, al haberse actualizado la causal de improcedencia retro mencionada.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial número S3ELJ04/2003, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades*

que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita,

lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002.—María del Refugio Berrones Montejano.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002.—Carmelo Loeza Hernández.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003.—Beatriz Emilia González Lobato y otros.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 20-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2003.”

De la tesis relevante antes transcrita se desprende que los afiliados y militantes a un instituto político tienen la obligación expresa de agotar las instancias internas

previstas en la normatividad de su partido antes de acudir a la jurisdicción del Estado, esto es, agotar el principio de definitividad, ya que dichos procedimientos o recursos, constituyen un requisito de procedibilidad para solicitar la restitución de sus derechos a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o, en su caso, denunciar la violación a normas intrapartidistas ante el Instituto Federal Electoral. Esto con el fin de que los mismos, alcancen la condición de organizaciones democráticas, ya que con dichos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional a efecto de solucionar las controversias que se presenten en su interior.

De lo contrario, el fin de las disposiciones legales relativas a la creación de órganos de autocontrol, así como el imperativo que obliga a los institutos políticos a mantener de manera eficaz el funcionamiento de los mismos, perdería validez, dejando dichos entes políticos sin garantizar a sus militantes o afiliados el derecho que poseen de solucionar sus controversias sin tener que acudir a las instancias jurisdiccionales o administrativas competentes fuera del partido político.

En mérito de lo expuesto, se **sobresee** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por los CC. Martín del Castillo Reynoso, Amador Gutiérrez Rodríguez, Eduardo Blanco Mendivil, Ernesto Cano Castillo, Daniel Acosta Duque, Clemente Cazares Ayala, Héctor Espinoza Rojo, Alberto Güereña Gardea, José Amado Güereña Gardea, Luis Ángel Jacobo Quintero, Everardo Nieblas Matuz, Guadalupe Santiago Solano, Pablo Santiago

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QMCR/JL/SON/002/2005**

Solano, Enrique García Cárdenas, Humberto Valenzuela Valenzuela, Víctor Ibarra Fierros, José Ángel Félix Fuentes, Lorenia [sic] Gutiérrez Rodríguez, Carlos Amador Gutiérrez Torres, Francisca Gutiérrez Lozoya, Dora Angelina Grijalva Valdez, José Roberto Contreras Castro, René Fonseca Ramírez, Javier Román Ramírez, Guillermo Duarte Tostado y José Antonio Vela T. [sic], en contra de Convergencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil cinco, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**